

**RESOLUCIÓN No. 00476**

**“POR LA CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PÉRDIDA DE COMPETENCIA PARA DECIDIR SOBRE EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES No. SDA-CPS- 20180878, SUSCRITO ENTRE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Y HERNEY YESID OVALLES PEREZ”**

**LA DIRECTORA (E) DE GESTIÓN CORPORATIVA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el artículo 12 de la Ley 80 de 1993, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, la Resolución No. 1430 del 1 de junio de 2021, y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 12 de la Ley 80 de 1993, adicionado por el artículo 21 de la Ley 1150 de 2007, dispone que: *“Los jefes y los representantes legales de las entidades estatales podrán delegar total o parcialmente la competencia para celebrar contratos y desconcentrar las licitaciones o concursos públicos en los servidores que desempeñen los cargos del nivel directivo o ejecutivo o sus equivalentes”.*

Que, el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., a través del Decreto Distrital 854 de 2001, delegó funciones y precisó atribuciones de algunos empleados de la Administración Distrital, estableciendo en el artículo 60 lo siguiente: *“Las Secretarías de Despacho, Departamentos Administrativos y Unidad Ejecutiva de Servicios Públicos, como entidades ejecutoras que conforman el Presupuesto Anual del Distrito Capital, tienen la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la que hacen parte y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en su presupuesto. Estas facultades están en cabeza de los Secretarios de Despacho, Directores de Departamento y Gerente de la Unidad Ejecutiva de Servicios Públicos (...) Estas competencias podrán ser delegadas en funcionarios del nivel directivo y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes”.*

Que mediante Resolución No. 1430 del 1 de junio de 2021, en el artículo primero se dispuso: *“Delegar en el Director de Gestión Corporativa de la Secretaría Distrital de Ambiente la competencia para celebrar contratos y comprometer a nombre de la entidad, con cargo a las apropiaciones incorporadas en el presupuesto anual asignado a la entidad en los rubros de Gastos de Funcionamiento e Inversión. La delegación comprende la facultad de suscribir todos los actos de las etapas precontractual, contractual y post contractual, entre otros los siguientes, según corresponda: (...) 11. Presidir la audiencia de imposición de multas, sanciones y*

Página 1 de 20

### **RESOLUCIÓN No. 00476**

*declaratorias de incumplimiento, así como la suscripción de los actos sancionatorios y aplicación de cláusulas excepcionales, multas, cláusula penal y acto administrativo de declaratoria de incumplimiento. 12. Expedir el Acto administrativo que declara la ocurrencia del siniestro. 13. Expedir el Acto administrativo mediante el cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra cualquier actuación que se produzca en desarrollo de la actividad precontractual, contractual o postcontractual. (...)*

Que en el Decreto Distrital 109 de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*”, se determina el objeto, la estructura organizacional y funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia preceptúa que el debido proceso debe observarse en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, mandato de imperioso cumplimiento para el Estado en sus distintos niveles de jerarquía y en general, para todas las ramas del poder público y organismos de control con respecto a las actuaciones que adelanten dentro de sus competencias.

Que el debido proceso en sede administrativa no solo se refiere al respeto de las garantías procesales, sino también al acatamiento de los principios orientadores de la función pública, con el fin de asegurar la correcta producción de los actos administrativos, cobijando todas las manifestaciones de la administración pública en cuanto a la formación y ejecución de los mismos, y la salvaguarda de los derechos de defensa y contradicción del ciudadano, al señalarle los medios de impugnación de los que puede hacer uso cuando estime afectados sus intereses.

Que el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 “*Por la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con recursos públicos*”, dispone en relación con el debido proceso “*Del derecho al debido proceso. El debido proceso será un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales. En desarrollo de lo anterior y del deber de control y vigilancia sobre los contratos que corresponde a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, tendrán la facultad de imponer las multas que hayan sido pactadas con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones. Esta decisión deberá estar precedida de audiencia del afectado que deberá tener un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso del contratista y procede solo mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista. Así mismo, podrán declarar el incumplimiento con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato. (...)*”.

Que el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, establece que las entidades sometidas al Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios de este, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal, previa aplicación del procedimiento allí establecido.

**RESOLUCIÓN No. 00476**

**I. ANTECEDENTES CONTRACTUALES**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente suscribió el 26 de enero de 2018, el Contrato de Prestación de Servicios No. SDA-CPS-20180878 con el señor **HERNEY YESID OVALLES PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.249.315 de Cúcuta, con un plazo de ejecución de diez (10) meses o hasta el 31 de diciembre del 2018 lo primero que ocurra, con un valor inicial de CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/C (\$44.950.000), y cuyo objeto consistió en: “*PRESTAR SERVICIOS PROFESIONALES PARA APOYAR Y ANALIZAR TÉCNICAMENTE LAS ACTUACIONES DEL PROGRAMA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO A USUARIOS DEL RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO*”. (folio 47 al folio 51).

Que el seguimiento, vigilancia y control de la ejecución del contrato estuvo a cargo del (la) Subdirector (a) de Recurso Hídrico y del Suelo, quien para el momento de la suscripción del acta de inicio era el señor JULIO CESAR PINZÓN REYES. (consta en el acta de inicio a folio 55 del expediente).

Que el acta de inicio se suscribió el 29 de enero de 2018. (folio 55).

Que la póliza de seguro de cumplimiento a favor de la Secretaría Distrital de Ambiente fue expedida Seguros del Estado con la póliza No. 33-46-101009734 Anexo 0 expedida el 26 de enero de 2018, garantía la cual aseguró el mencionado contrato, cubriendo los siguientes amparos:

TIPO	VIGENCIAS	% Y VALOR ASEGURADO
Cumplimiento	26/01/2018 hasta 26/05/2019	20% \$ 8.990.000
Calidad del Servicio	26/01/2018 hasta 26/05/2019	10% \$ 4.495.000

Que la póliza No. 33-46-101009734, fue aprobada el 29 de enero de 2018.

Que, según lo verificado en el expediente contractual, el contratista presentó informes de ejecución de actividades de los periodos de enero a febrero de 2018 y se tramitaron los correspondientes pagos de dichos periodos conforme a las órdenes de pago que reposan en la carpeta.

## RESOLUCIÓN No. 00476

### II. HECHOS QUE DIERON ORIGEN AL PRESENTE PROCEDIMIENTO

Dentro de las correspondientes actuaciones adelantadas por el supervisor del contrato SDA-CPS-20180878, en cuanto al seguimiento, control y vigilancia respecto de las obligaciones adquiridas por el contratista el señor Herney Yesid Ovalles Pérez, obligaciones presuntamente incumplidas y que en consecuencia dieron origen para que la supervisión del contrato emitiera informe mediante memorando bajo radicados No. 2018IE224164 del 24 de septiembre de 2018, 2019IE203659 del 3 de Septiembre de 2019 y 2019IE244724 del 17 de octubre de 2019, en donde deja evidenciado un presunto incumplimiento del contratista y recomienda el inicio del proceso administrativo sancionatorio por presunto incumplimiento parcial del contrato en mención, con base en los siguientes hechos:

*“(…) a. Con forme a los documentos que reposan en el expediente contractual y el Sistema de Presupuesto Distrital - PREDIS el ingeniero en cumplimiento de las obligaciones contractuales presentó ante la SDA los informes correspondientes a los meses de enero y febrero de 2018.*

*b. Teniendo en cuenta el perfil profesional y la experiencia del ingeniero HERNEY YESID OVALLES PEREZ, fue vinculado con la SDA con el fin de Ejecutar 100% del programa de control y seguimiento a usuarios del recurso hídrico y del suelo en el D:C permite realizar por parte de la Entidad acciones de control a los usuarios que dentro de sus actividades productivas generan vertimientos, residuos peligrosos, acopiadores de los mismos y demás; que al no ser controladas podrían ocasionar una afectación a los recursos agua y suelo; para lo cual se requiere desarrollar las actividades de evaluación y seguimiento de solicitudes de permiso de vertimientos, licencia ambiental, planes de saneamiento y manejo de vertimientos a usuarios que cuentan o no con permiso de vertimientos, registros de vertimientos en atención a quejas y derechos de petición y apoyo a los operativos de control para evidenciar incumplimientos en materia de vertimientos y residuos peligrosos.’*

*c. Teniendo en cuenta que para la fecha de terminación del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No 20170878 (sic), el abogado en mención no entregó las actividades relacionadas a los productos asignados en los planes de trabajo a su a cargo, se iniciaron una serie de requerimientos con el ánimo de que el contratista HERNAN YESID OVALLES PEREZ, se acercara a las oficinas de la Subdirección para lograr la entrega de éstos:*

*d. A través de oficio con radicado 2018EE171768 con proceso forest 4158411 del 2018-07-25, se realizó requerimiento por posible incumplimiento de las obligaciones contractuales en la ejecución del contrato 20180878, solicitándole la entrega de actividades que soporte los planes de trabajo de los meses de marzo, abril, mayo, junio, que ha designado el coordinador de su cuenca, lo cual fue ignorado por el contratista (...).”*

**RESOLUCIÓN No. 00476**  
**OBLIGACIONES ESPECIFICAS POSIBLEMENTE VIOLADAS**

- “(…) 1. Proyectar los conceptos técnicos, informes técnicos, requerimientos, oficios, memorandos o el documento pertinente, de usuarios objeto de licencia ambiental, planes de manejo ambiental producto de las visitas de control y seguimiento.*
- 2. Apoyar la elaboración y/o actualización de proyectos normativos, procedimientos, lineamientos e implementación de las herramientas tecnológicas, convenios institucionales y contratos de temáticas relacionados con recurso hídrico y suelo.*
- 3. Atender oportunamente derechos de petición, quejas, informes a solicitudes presentadas por el Concejo de Bogotá, antes de control y autoridades judiciales que le sean asignadas.*
- 4. Presentar los informes de las actividades realizadas en la atención de emergencias PIRE y estar disponibles en el momento que se solicite de acuerdo a la programación y asignación semanal.*
- 5. Asistir y apoyar las reuniones, talleres, mesas de trabajo cuando sea solicitado.*
- 6. Apoyar la revisión de los productos del proceso de control, evaluación y seguimiento, que le sean asignados.*
- 7. Apoyar los operativos de control e imposición de medidas preventivas o sancionatorias a las actividades contaminantes y degradantes generadas en el área urbana del Distrito Capital.*
- 8. Prestar apoyo técnico en las actuaciones relacionadas con procesos sancionatorios asignados, dentro de las cuales pueden estar incluidos el análisis de descargos, análisis de pruebas, solicitudes de revocatoria de actos administrativos, informes de criterios, tasación de multas, recursos de reposición y solicitudes de la Dirección Legal Ambiental relacionadas con el perjuicio ambiental, entre otros.*
- 9. El contratista deberá cumplir con las obligaciones del plan mensual de actividades asignado, dentro del lapso que reporte en su informe de actividades y autorización de pago (IAAP).*

**CUANTIFICACIÓN DE LOS PERJUICIOS**

VALOR DEL CONTRATO	\$ 44.950.000
CLAUSULA PENAL 20%	\$ 8.990.000

*Así las cosas, estima la entidad que, si al contratista le es declarado el incumplimiento de sus obligaciones, será responsable a favor de la Secretaría Distrital de Ambiente por la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL PESOS, los perjuicios ocasionados (...).*

**III. TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

Que la señora DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA Subdirectora de Recursos Hídricos y del Suelo en su calidad de supervisora del contrato SDA-CPS-20180878 a través de memorando radicado No. 2018IE224164 del 24 de septiembre de 2018 y 2019IE203659 del 3 de septiembre de 2019, puso en conocimiento sobre el presunto incumplimiento del contratista HERNEY YESID OVALLES PEREZ, relacionando para ello el informe técnico contentivo de los hechos, las normas

### **RESOLUCIÓN No. 00476**

presuntamente violadas, las pruebas que soportan la solicitud y las consecuencias en caso de declararse el incumplimiento.

Que mediante memorando No.2019IE241878 de fecha 15 de octubre de 2019, suscrito por la Dirección de Gestión Corporativa la Ordenadora del Gasto, radica devolución de memorando No. 2019IE203659 de fecha 3 de septiembre del 2019 trámite por posible incumplimiento del SDA-CPS-20180878, en respuesta a la solicitud de la Subdirectora de Recursos Hídricos y del Suelo.

Que mediante oficio bajo radicado No. 2019EE247026 del 21 de octubre de 2019, la Ordenadora del Gasto María Margarita Palacio Ramos en su calidad de Directora de Gestión Corporativa, citó a HERNEY YESID OVALLES PEREZ a la audiencia de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, para que fuera escuchado en sus descargos el 7 de noviembre de 2019, así mismo, se cita a la aseguradora Seguros del Estado mediante oficio 2019EE247197 de fecha 22 de octubre 2019.

Que el día 22 de octubre de 2019, fue recibida la citación por el señor JULIO ALVAREZ quedando en debidamente notificado el señor HERNEY YESID OVALLES PEREZ, así mismo, el 22 de octubre de 2019 fue recibida la notificación por el área de archivo y correspondencia de SEGUROS DEL ESTADO, quedando en debida notificación la aseguradora.

Que el 7 de septiembre de 2019, con ocasión a la celebración de la audiencia de incumplimiento contractual, la Ordenadora del Gasto deja constancia en acta que se presentó en representación legal de la aseguradora la doctora MARIETH MARGARITA MONTOYA SANCHEZ, presentando sus documentos en orden y su poder expedido por Seguros del Estado, y quien rindió versión respecto del posible incumplimiento y requirió que se actualizara el “informe presentado por la supervisión”, de otro lado, se evidencia la asistencia del señor HERNEY YESID OVALLES PEREZ, quien además se pronuncia en la audiencia manifestando los inconvenientes presentados en el desarrollo de la ejecución del contrato SDA-CPS-20180878. La entidad hace entrega a la Aseguradora informe requerido el cual quedó subsanado dentro de la misma audiencia.

Que mediante memorando No. 2019IE268017 de fecha 18 de noviembre de 2019, suscrito por la Dirección de Gestión Corporativa corre traslado a la supervisión para que dé respuesta a los descargos presentados por el contratista el señor HERNEY YESID OVALLES PEREZ dentro de la diligencia por presunto incumplimiento del contrato SDA-CPS-20180878.

Que mediante memorando No. 2019IE278137 del 29 de noviembre de 2019, la Subdirección de Recursos Hídricos y del Suelo emite respuesta a la Dirección de Gestión Corporativa frente al memorando No 2019IE20268017 descargos de la audiencia del trámite administrativo por posible incumplimiento del SDA-CPS-20180878.

### **RESOLUCIÓN No. 00476**

Acto seguido, de lo anterior no se evidencia actuación posterior a la expedición de los actos administrativos que suspendieron los términos en las actuaciones correspondientes a procesos de incumplimiento desde el mes de marzo de 2020 hasta el 16 de junio de 2020, a través de Resolución No. 01095 del 2 de junio de 2020.

#### **3.1 De las pruebas obrantes en el presente procedimiento**

Que una vez revisado el expediente en especial el informe de la supervisión se tienen como pruebas obrantes dentro del presente procedimiento los siguientes:

1. Informe de la supervisión de presunto incumplimiento del SDA-CPS-20180878.
2. Reporte forest de los planes de trabajo de lo meses correspondientes a los productos pendientes del Contrato SDA-CPS-20180878.
3. Oficio con radicado 2018EE171768 con proceso forest 4158411 con radicado del 2018-07-25, de requerimiento por posible incumplimiento a las obligaciones contractuales.
4. Contrato No. SDA-CPS-20180878
5. Acta de inicio
6. Copia de la póliza

#### **IV. DESCARGOS**

##### **4.1. DESCARGOS PRESENTADOS POR LA CONTRATISTA**

Tal como se estableció en el acápite anterior del Trámite Administrativo, en audiencia desarrollada el 7 de noviembre de 2019, el señor HERNEY YESID OVALLES PEREZ, presenta sus descargos, de los cuales se pronuncia la supervisión dando respuesta a solicitud elevada por la Dirección de Gestión Corporativa mediante memorando No. 2019IE278137 del 29 de noviembre de 2019.

##### **4.2 DESCARGOS POR LA ASEGURADORA**

Que verificado el expediente contractual se evidencian en acta y audio los descargos presentados por la aseguradora “Seguros del Estado”, los cuales fueron subsanados dentro de la misma audiencia.

#### **V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Que verificada la información recaudada dentro del proceso administrativo sancionatorio que nos ocupa y de acuerdo a los argumentos expuestos por la supervisión del contrato, así como el pronunciamiento realizado por el contratista y los documentos obrantes en el expediente que hacen parte del acervo probatorio, ciertamente se verifica que la supervisión informó a través de memorando bajo radicado No. 2019IE203659 del 3 de septiembre de 2019, que el contratista

### **RESOLUCIÓN No. 00476**

para esa época, HERNEY YESID OVALLES PEREZ, presuntamente incumplió el contrato SDA-CPS-20180878, y para respaldar los cargos señalados en el informe de presunto incumplimiento, la supervisión aportó los siguientes documentos: informe técnico y financiero, Reporte forest de los planes de trabajo de los meses correspondientes a los productos pendientes del Contrato SDA-CPS-20180878, oficio con radicado 2018EE171768 con proceso forest 4158411 con radicado del 2018-07-25, de requerimiento por posible incumplimiento a las obligaciones contractuales.

Que de esta forma, la entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, dio impulso al proceso administrativo sancionatorio dando inicio al procedimiento mediante la citación al señor HERNEY YESID OVALLES PEREZ y a su garante Seguros del Estado a la audiencia de debido proceso para ser escuchados y garantizar el derecho de defensa y contradicción, llevándose a cabo la apertura de la audiencia del debido proceso el día 7 de noviembre de 2019 con la asistencia del afectado HERNEY YESID OVALLES PEREZ y la aseguradora.

Que, en desarrollo de la audiencia del 7 de noviembre de 2019, los interesados presentaron descargos y los mimos fueron debidamente resueltos por la entidad.

Que una vez verificado el trámite surtido por la entidad se constata que efectivamente en procura de cumplir los preceptos legales y de esclarecer la existencia del incumplimiento parcial o no de las obligaciones del contrato SDA-CPS-20180878, se activó el proceso de incumplimiento reglamentado por el artículo 86 ya citado, cumpliendo con las garantías legales y procesales concedidas a las partes, y posteriormente, con ocasión de la declaratoria de la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional durante la cual se impartieron órdenes e instrucciones necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento obligatorio y otras medidas, la entidad suspendió los términos procesales para los procesos administrativos entre ellos el del proceso de incumplimiento.

Que debido a lo anteriormente expuesto y a situaciones de índole administrativo, las actuaciones correspondientes al proceso sancionatorio administrativo del contrato objeto de análisis, concluyeron hasta dicha fecha sin evidenciarse avance posterior, siendo necesario verificar la oportunidad legal de la Administración para continuar con dicho trámite de incumplimiento o su pérdida de competencia para ello.

Que, así las cosas, se procede a revisar lo correspondiente a la competencia temporal de la Entidad para conocer y resolver sobre el presunto incumplimiento de las obligaciones del contrato, desde el plano del plazo para liquidar el contrato, decidir sobre el presunto incumplimiento y de imponer la cláusula penal, esta última como quiera que para el caso concreto se estableció dicha consecuencia en caso de declaratoria de incumplimiento:

#### **a) De la competencia temporal para imponer la cláusula penal**

### **RESOLUCIÓN No. 00476**

Que los artículos 17 de la Ley 1150 de 2007 y 86 de la Ley 1474 de 2011, establecen el principio del debido proceso en el marco de la gestión contractual de las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública. La primera norma mencionada, señala la facultad de la entidad contratante de imponer multas y declarar el incumplimiento contractual para hacer efectiva la cláusula penal, mediante un procedimiento en que se permita el debido proceso del contratista, así:

*“ARTÍCULO 17. DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO. El debido proceso será un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales.*

*En desarrollo de lo anterior y del deber de control y vigilancia sobre los contratos que corresponde a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, tendrán la facultad de imponer las multas que hayan sido pactadas con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones. Esta decisión deberá estar precedida de audiencia del afectado que deberá tener un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso del contratista y procede sólo mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista. Así mismo podrán declarar el incumplimiento con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato. (...)*”

Que la segunda norma en mención en su parte introductoria señala que las entidades públicas podrán declarar el incumplimiento haciendo efectiva la cláusula penal:

*“ARTÍCULO 86. IMPOSICIÓN DE MULTAS, SANCIONES Y DECLARATORIAS DE INCUMPLIMIENTO. Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal. Para tal efecto observarán el siguiente procedimiento: (...)*”

Que a la luz de estas normas, surge la posibilidad de la entidad contratante de declarar su incumplimiento para efectos de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria que hubiere sido pactada, lo que puede hacer directamente la entidad, mediante la compensación con las sumas debidas al contratista, el cobro de la garantía correspondiente, o ejecutivamente para obtener su pago.

Que la cláusula penal pecuniaria, tiene como funciones garantizar el cumplimiento, sancionar su incumplimiento y estimar anticipadamente el valor de los eventuales perjuicios que se podrían ocasionar con la inejecución de lo pactado, por consiguiente, la cláusula penal puede hacerse efectiva una vez que el plazo de ejecución del contrato ha vencido y las prestaciones no se han cumplido total o parcialmente.

### **RESOLUCIÓN No. 00476**

Que de acuerdo con lo estipulado en el Contrato SDA-CPS-20180878, en la cláusula décima tercera CLÁUSULA PENAL Y TASACIÓN ANTICIPADA DE PERJUICIOS, el contratista reconocería a la Secretaría a título de estimación anticipada de perjuicios, el equivalente al 20% del valor del contrato, la cual se hará efectiva previa declaratoria de incumplimiento por parte de la entidad, con lo cual se constata por una parte que se pactó dicha estipulación para los casos de incumplimiento contractual, y de otra parte, la facultad de la entidad para que previo a una audiencia de debido proceso, se imponga como sanción en caso de declararse el incumplimiento la cláusula penal fijada en el contrato.

Que la competencia de la administración para declarar el incumplimiento del contrato para hacer efectiva la cláusula penal, se trae a colación la posición reiterada de la Sección Tercera del Consejo de Estado, que se ha pronunciado de la siguiente manera:

*“Definido el anterior problema, se debe considerar ahora si era posible declarar el incumplimiento del contrato, para hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria, vencido su plazo, teniendo en cuenta que BENEDAN impuso la sanción dos semanas después de vencido el término del contrato –resolución No. 392-, decisión confirmada cuatro meses después –resolución No. 811-.*

*La Sala recuerda que en vigencia del Decreto-ley 222 de 1983 –aplicable al contrato sub iudice- la jurisprudencia admitió que la administración podía declarar el incumplimiento -no la caducidad- de los contratos de tracto sucesivo, después de vencido el plazo de ejecución, pero sólo para hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria, y en todo caso antes de efectuarse la liquidación del contrato, tal como se desprende del siguiente pronunciamiento, que recoge una línea jurisprudencial ininterrumpida hasta hoy.(...)*

*“Para la Sala, la doctrina expuesta merece ratificación parcial, pero con algunas precisiones en torno a la declaratoria de incumplimiento, la que, en ciertas circunstancias, sí podrá hacerse por la Administración contratante después del vencimiento del término del contrato.”*  
(...)

*“Pues bien. Aquí se rectifica la tesis con el siguiente alcance: En los contratos de obra pública, de suministro o prestación de servicios, por ejemplo, en los cuales la nota de tracto sucesivo se ve clara, la Administración podrá declarar el incumplimiento del contratista luego de que haya vencido el plazo contractual sin que éste haya ejecutado la totalidad de la obra, entregado todos los bienes o prestado el servicio convenido, como medida obligada para hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria.<sup>1</sup>*

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C - Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil trece (2013), Radicación número: 23001-23-31-000-2000-02857-01(24697)

## RESOLUCIÓN No. 00476

Que de acuerdo con lo anterior, se aclara que la potestad sancionatoria para declarar el incumplimiento y cobrar la cláusula penal, se puede ejercer durante el plazo del contrato e incluso con posterioridad a su vencimiento, ya sea por el incumplimiento total o parcial de las obligaciones contractuales, pero siempre antes de la liquidación de este, pues de otra forma existiría nulidad del acto administrativo que llegare a proferir la entidad.

### **b) De la falta de competencia para liquidación del contrato.**

Sobre la liquidación de los contratos estatales, se puede definir como el procedimiento a través del cual, en la etapa final del negocio jurídico las partes cruzan cuentas respecto a sus obligaciones, haciendo un balance económico, jurídico y técnico de lo ejecutado dentro del contrato, y en virtud de ello el contratante y el contratista definen el estado en que queda después de su ejecución o terminación, declarándose a paz y salvo, o estableciéndose la existencia de obligaciones por cumplir y la forma en que deben ser cumplidas. Por esta razón, la liquidación solo procede con posterioridad a la terminación de la ejecución del contrato para la valoración del resultado del cumplimiento o no de las obligaciones contractuales.

El artículo 11 de la Ley 1150 de 2007 establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 11. DEL PLAZO PARA LA LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS. La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.*

*En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A.*

*Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A.*

*Los contratistas tendrán derecho a efectuar salvedades a la liquidación por mutuo acuerdo, y en este evento la liquidación unilateral solo procederá en relación con los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo.”*

### RESOLUCIÓN No. 00476

De la norma citada se infiere que el anterior artículo 136 del C.C.A corresponde al actual artículo 164 de la Ley 1437 de 2021<sup>2</sup>, que señala que el plazo debe contabilizarse *“una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga.”*

Queda claro que respecto a los términos para llevar a cabo la liquidación, en el artículo 60 de la Ley 80 de 1993 (modificado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 217 del Decreto Ley 0019 de 2012), se establece en qué tipo de contratos estatales es obligatoria la liquidación y el plazo para ello, el cual será el acordado por las partes o a falta de dicha estipulación, el de dos años y seis meses contados a partir de la expiración del mismo según lo señalado en los artículos 11 de la Ley 1150 de 2007 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por su parte, la jurisprudencia colombiana se ha pronunciado respecto al tema en los siguientes términos:

La Sección Tercera del Consejo de Estado, en Sentencia del 26 de mayo de 2010 señaló:

*“La liquidación del contrato administrativo (según la terminología del Decreto-ley 222 de 1983) o estatal (según lo establece la Ley 80 de 1993), la cual puede ser bilateral, unilateral o judicial, según el caso, tiene por objeto establecer (i) el estado en que quedaron las obligaciones que surgieron de la ejecución del contrato; (ii) los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar según lo ejecutado y lo pagado; (iii) las garantías inherentes al objeto contractual, así como, (iv) los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo.”*

(...)

*“No debe perderse de vista que la liquidación del contrato interesa a las partes contratantes y no sólo a la administración, así la ley la haya investido de la potestad de liquidarlo unilateralmente, ya que ello sucede siempre y cuando no se logre un acuerdo con el contratista o cuando éste pese a ser requerido, no comparece a efectuarla conjuntamente con aquélla. Pero esta facultad de la administración (que es supletiva), no libera al contratista de la obligación de participar activamente en esa diligencia, ya que la responsabilidad de liquidar el contrato para definir las prestaciones a cargo de las partes, de extinguir las obligaciones surgidas del contrato y de no dejarlo en un estado de indefinición es mutua, así como lo fue celebrarlo y ejecutarlo; en otras palabras, las partes contratantes no se liberan de las obligaciones del contrato mientras no extingan las obligaciones adquiridas y ello sólo se logra con la liquidación, en aquellas convenciones*

---

<sup>2</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**RESOLUCIÓN No. 00476**

*en las que la ley o las partes la hacen imperativa."*

En Sentencia del 31 de enero de 2008, el C E. Sección Tercer M.P. Myriam Guerrero de Escobar, manifestó:

*"(...) Ahora bien, por disposición del artículo 60 de la Ley 80 de 1993, aplicable al presente asunto, como quiera que el contrato No. 1118 de 2001 se celebró bajo su vigencia, los contratos de tracto sucesivo serán objeto de liquidación, bien sea de común acuerdo por las partes contratantes, procedimiento que se efectuará dentro el término fijado en el pliego de condiciones o términos de referencia o, en su defecto, a más tardar antes del vencimiento de los (4) cuatro meses siguientes a la finalización del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o la fecha del acuerdo que la disponga, o bien de manera unilateral por la Administración. (...) el término de caducidad de la acción deberá contabilizarse, en este caso, de conformidad con lo previsto por el literal d) numeral 10 del artículo 136 del C.C.A, disposición según la cual: "Si la administración no lo liquidare durante los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido por las partes o, en su defecto del establecido por la Ley, el interesado podrá acudir a la jurisdicción para obtener la liquidación en sede judicial a más tardar dentro de los dos años siguientes al incumplimiento de la obligación de liquidar.*

Y a través del Concepto No. 1453 del 2003 de la Sala de Consulta del Servicio Civil del Consejo de Estado, se estableció lo siguiente:

*"(...) El Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, contenido en la Ley 80 de 1993, establece la obligación de liquidar los contratos de tracto sucesivo, de aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y de aquellos que lo requieran, según su objeto, naturaleza y cuantía. Las partes deben en esta etapa acordar los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar y en la correspondiente acta hacer constar los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren para poner fin a las divergencias presentadas y poder así declararse a paz y salvo. Esta ley prevé, así mismo, distintos procedimientos para tal liquidación, a saber: a). La liquidación voluntaria o de común acuerdo entre las partes contratantes. B) Liquidación unilateral por la administración. c). Liquidación por vía judicial. e) En el evento en que no se proceda a la liquidación dentro de los términos previstos por el artículo 60 y transcurran los dos años "siguientes al incumplimiento de la obligación de liquidar", sobre caducidad de la acción contractual a que se refiere el C.C.A, artículo 10, letra d), la administración pierde la competencia para proceder a la misma."*

Se colige de los anteriores pronunciamientos que transcurridos dos años<sup>3</sup> desde la terminación

---

<sup>3</sup> Previo agotamiento de los términos para la liquidación bilateral y unilateral señalados en el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007.

### **RESOLUCIÓN No. 00476**

del contrato, normal o anormal, no es posible ni la liquidación bilateral ni la unilateral porque en tal caso *“habrá caducado cualquier acción que las partes pudieran promover con fundamento en el contrato”*, conclusión jurisprudencial que se estima aplicable puesto que no existe un plazo perentorio para adelantar la liquidación unilateral de los contratos y la jurisprudencia ha establecido como límite máximo para efectuar la liquidación unilateral el mismo término de caducidad de la acción contractual.

En este sentido, cuando la Entidad pierde competencia para liquidar unilateralmente el contrato, a su vez ha caducado el medio de control de controversias contractuales, en consecuencia, las obligaciones derivadas del contrato se convierten en obligaciones de carácter natural, es decir, que no dan derecho a exigir su cumplimiento, pero que cumplidas autorizan para retener lo que se ha dado o pagado en razón a ellas, de acuerdo con lo establecido en el Código Civil.

De acuerdo con lo señalado, examinado el plazo de ejecución del contrato SDA-CPS-20180878, el cual corresponde a diez (10) meses, con fecha de inicio 29 de enero de 2018 y terminación del 28 de noviembre de 2018, la entidad contaba con un término de 4 meses para llevar a cabo la liquidación bilateral, es decir, hasta el 28 de marzo de 2019, y como esta no se pudo realizar de esa manera, la entidad contaba con 2 meses más para emitir la liquidación unilateral, es decir, hasta el 28 de mayo de 2019, y teniendo en cuenta que este no se cumplió, en todo caso la entidad contaba con 2 años para proceder con la liquidación, esto fue hasta el 28 de mayo de 2021.

Conforme a lo anterior, y de acuerdo con lo explicado por la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia del 22 de junio de 2000<sup>4</sup>, en la cual se analizó, en primer lugar y de forma general, el fenómeno de la pérdida de la competencia administrativa por el aspecto temporal, y luego se estudió de manera concreta la falta de competencia para liquidar los contratos estatales por el vencimiento del término máximo previsto en la ley. Sobre el primer aspecto, el Consejo de Estado manifestó:

*“La falta de competencia en el tiempo, como causal de los actos administrativos, se da cuando se cumplen dos requisitos concurrentes. El primero cuando la ley otorga un plazo, especial o en su defecto general, para dictar un acto administrativo y el segundo requisito, cuando la ley:*

- *Señala expresamente la pérdida de competencia, o*
- *Sanciona ese incumplimiento en el tiempo con la invalidez del acto, por la expedición extemporánea, y/o*
- *Traslada esa competencia a otra autoridad.*

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección III. Sentencia del veintidós (22) de junio de dos mil (2000). Radicación número 12723.

### RESOLUCIÓN No. 00476

*Sólo, entonces cuando se cumplan esos dos requisitos, la Administración incurrirá en falta de competencia temporal o en el tiempo”.*

Así mismo, después para referirse específicamente a la liquidación de los contratos estatales, se afirma en la misma providencia:

*“Resulta que ante la omisión Administrativa (sic) de liquidar unilateralmente se pueden dar las siguientes hipótesis:*

- *Primera: que el contratista no demande jurisdiccionalmente el incumplimiento administrativo de liquidación unilateral, o*
- *Segunda: que el contratista sí demande el incumplimiento del deber de la Administración (sic) para liquidar unilateralmente el contrato y la liquidación judicial del mismo etc.*

*La jurisprudencia ha sido muy clara en precisar que el término máximo que tiene la Administración – antes de la entrada en vigencia de la ley 80 de 1993 - para liquidar unilateralmente el contrato es el relativo al de prescripción o de caducidad de la acción de controversias contractuales, según el caso.*

*Y tal conclusión tiene fundamento en una deducción lógica. Nótese que a partir de la **omisión administrativa para liquidar el contrato** la ley le otorga al contratista un término para demandar ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativa el incumplimiento de la Administración – del deber de liquidarlo – o la liquidación judicial del contrato, u otras pretensiones.*

*Por consiguiente como la ley sí fija un término para demandar esa **omisión administrativa** se colige que el plazo máximo que tiene la Administración para liquidar unilateralmente el contrato dependerá de dos situaciones:*

- ***Primera:** Si el contratista no demandó la liquidación judicial o el incumplimiento administrativo – nacido de la omisión de la Administración del deber de liquidar - el término que tendrá la Administración para liquidar será hasta el día anterior al en que vencería hipotéticamente el término para el contratista, para acudir al juez, en demanda de esa omisión Administrativa, para efecto de la liquidación judicial o de otros objetos.*
- ***Segunda:** Si por el contrario el contratista sí demandó la liquidación judicial del contrato por el incumplimiento de la Administración del deber de liquidar el contrato, el término que tendrá la Administración será hasta antes de que sea notificada del auto admisorio de la demanda, siempre y cuando desde la omisión de liquidar no haya transcurrido, hipotéticamente, el plazo legal máximo, de prescripción o caducidad, según el caso, para promover ante el juez la demanda correspondiente.*

### **RESOLUCIÓN No. 00476**

Así entonces la incompetencia en el tiempo para que la Administración (sic) liquide unilateralmente nace del hecho relativo a que la competencia para liquidar el contrato se tornó, hipotéticamente, (sic) en judicial”.

Como puede observarse, más allá del debate sobre los plazos para efectuar la liquidación de los contratos estatales, tanto la doctrina como la jurisprudencia del Consejo de Estado, han sido uniformes en considerar que la falta de liquidación de dichos contratos, ya sea de mutuo acuerdo o de manera unilateral, dentro del plazo máximo establecido en la ley, que hoy en día es el de caducidad de la acción contractual, genera la pérdida de competencia de las partes para efectuar dicha liquidación por el aspecto temporal (“*ratione temporis*”).

En consecuencia, el acta de liquidación bilateral o el acto administrativo de liquidación unilateral que se lleguen a realizar por fuera de dicho término, estarían viciados de nulidad por falta de competencia.

#### **c) De la falta de competencia para declarar el incumplimiento.**

Una de las herramientas con las que cuenta el Estado Social de Derecho para el cumplimiento de sus fines esenciales es la función administrativa, definida por el artículo 209 de la Constitución Política de la siguiente manera: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”.* Deduciéndose de esta norma que, en concurrencia con la función administrativa, la administración pública cuenta con la prerrogativa sancionatoria, la que materializa a través de procedimientos administrativos sancionatorios. Esta facultad sancionatoria tiene unas características particulares, las cuales han sido definidas por la Corte Constitucional de la siguiente manera: *“(…) la potestad sancionadora de la Administración: (i) persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, de conformidad con el artículo 209 de la Carta Política, esto es, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) se diferencia de la potestad sancionadora por la vía judicial, (iii) se encuentra sujeta al control judicial, y (iv) debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso.*

En este sentido, el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 consagra, *“la facultad que les asiste a las entidades estatales de sancionar al contratista que ha inejecutado o ejecutado tardíamente el objeto y obligaciones pactadas, mediante la declaratoria de incumplimiento, pudiendo para este evento hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria pactada en el contrato”.* Dicha facultad se

**RESOLUCIÓN No. 00476**

encuentra reglamentada en su procedimiento en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011. (Subrayado fuera de texto).

Tal como se estableció en líneas anteriores, la administración tiene competencia para imponer la multa, declarar el incumplimiento y hacer efectiva la cláusula penal durante el plazo de ejecución o una vez vencido el mismo, pero siempre antes de su liquidación.

Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

*“La Corporación de manera reiterada ha sostenido que dicha figura opera después del vencimiento del plazo contractual de ejecución y **antes de la liquidación o dentro del acto liquidatorio mismo**, pero no después de la expedición de este, dado que efectuada la liquidación del contrato o vencido el plazo para hacerlo por mutuo acuerdo o unilateralmente por la Administración, esta queda despojada de sus potestades sancionatorias y cualquier incumplimiento que se le impute al contratista debe ser constatado por un juez”<sup>5</sup>*

También se rememora la posición de la Sección Tercera del Consejo de Estado, C.P. ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil trece (2013) Radicación 23001-23-31-000-2000-02857-01(24697), de la siguiente manera:

*“(…) Pero este poder de declarar el incumplimiento no podrá ejercerse en forma ilimitada en el tiempo porque no podrá declararse después de vencido el plazo que la Administración tiene para liquidar tales contratos. Es apenas obvio que no pueda cumplirse después de esa liquidación, háyase hecho en forma unilateral o de común acuerdo entre los contratantes. Si lo primero y la Administración guardó silencio de ese incumplimiento en su acto, no podrá revocarlo sin consentimiento del contratista ya que creó una situación individual o concreta a su favor. Y si lo segundo (liquidación de común acuerdo) el acto será intocable unilateralmente por conformar un acuerdo de voluntades logrado entre personas capaces de disponer.*

*“En suma, la Administración podrá declarar el incumplimiento después del vencimiento del plazo contractual de ejecución y antes de la liquidación o dentro del acto liquidatorio mismo, pero no después de la expedición de éste”*

De lo anterior, se reitera que el contrato estatal se encuentra vigente hasta el momento de su liquidación, toda vez que con la misma se pone término a la vinculación de las partes, por consiguiente, una vez se encuentra liquidado el contrato o venza el término para ello sin que se haya ocurrido, el mismo se extingue, y con la posibilidad de decidir sobre un presunto incumplimiento contractual, puesto que la facultad que tiene la Administración en relación con la

---

<sup>5</sup> COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Sentencia del 13 de Marzo de 2013. C.P.: Hernán Andrade Rincón. Expediente: 20628.

### **RESOLUCIÓN No. 00476**

posibilidad de poder declarar el incumplimiento de un contrato y por ende, poder hacer efectiva la cláusula penal, la posee hasta el período de liquidación del contrato, lo cual ha sido reiterado por la jurisprudencia del Consejo de Estado en varios pronunciamientos, tales como la Sentencia del 18 de marzo de 2004 con radicado No. 15938 y ponencia del mismo Consejero Ponente Dr. Ricardo Hoyos Duque, donde señaló:

*“[...] También fue motivo de precisión jurisprudencial la competencia “ratione temporis” para el ejercicio de los poderes excepcionales o exorbitantes que posee la entidad estatal para el control y dirección del contrato, al señalar que la administración puede declarar el incumplimiento del contratista luego de que hubiera vencido el plazo contractual, como medida orientada a hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria cuando aquél no hubiere ejecutado la totalidad de las prestaciones a su cargo y podía ejercitar otros de sus poderes sancionatorios hasta tanto el contrato no se hubiera liquidado, en razón de que la liquidación está comprendida dentro de la vigencia del contrato [...]”.*

Que por su parte la Dirección legal de la Secretaria Distrital de Ambiente emitió concepto jurídico No. 00069 del 26 de octubre de 2021 a través del memorando No. 2021E231467, respecto a la inaplicabilidad en materia de liquidación contractual de los actos administrativos de suspensión de términos en procesos administrativos emitidos por la entidad entre marzo y julio de 2020, en el siguiente sentido:

*“Atendiendo lo expuesto se determina que la suspensión de términos ordenada por la Secretaría Distrital de Ambiente a través de las Resoluciones ya citadas, cobija exclusivamente las actuaciones que en forma expresa se enunciaron en cada una de las decisiones. Para la Dirección de Gestión Corporativa única y excepcionalmente se suspendieron términos en los procesos de incumplimiento contractual, por ello y desde el punto de vista legal no es posible hacer una interpretación extensiva del contenido de estos actos administrativos por el contrario, se debe aplicar un criterio restrictivo bajo el entendido que sus efectos amparan únicamente las actuaciones administrativas enunciadas en cada una de las decisiones adoptadas por la SDA. Por lo tanto no es posible aplicar la suspensión de términos de procesos por incumplimiento contractual a los plazos previstos para la liquidación de los contratos que la requieran.”*

Que por todo lo anterior, es menester entender que en el presente caso, una vez surtidas las etapas correspondientes a la citación y descargos, desarrolladas con el pleno de garantías legales durante el proceso de incumplimiento, transcurrió un período sin actuación por las razones ya mencionadas desencadenando el vencimiento del término otorgado por la Ley para proceder a su liquidación, es decir, el término de treinta (30) meses contados a partir de la terminación del contrato y el contemplado en la Ley 1437 de 2011, esto fue hasta el 28 de mayo de 2021, y en tal virtud feneció también la posibilidad de pronunciarse la Entidad frente a un presunto incumplimiento de las obligaciones contractuales.

**RESOLUCIÓN No. 00476**

Así las cosas, como consecuencia del vencimiento de dicho plazo legal para continuar con el trámite de incumplimiento del contrato SDA-CPS-20180878, la entidad procederá a dar por terminada la actuación de forma anormal por vencimiento del término, de conformidad con lo antes expuesto.

En mérito de lo expuesto, el Director de Gestión Corporativa,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. – ORDENAR** la terminación del proceso administrativo sancionatorio del contrato SDA-CPS-20180878 suscrito entre la Secretaría Distrital de Ambiente y Herney Yesid Ovalles Pérez, identificado con CC No. 88.249.315 de Cúcuta, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – ORDENAR** el archivo de la presente actuación administrativa una vez quede en firme la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR** al señor HERNEY YESID OVALLES PEREZ, y a la compañía Seguros del Estado, en calidad de garante del contrato SDA-CPS-20180878 del presente acto administrativo, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO. – RECURSOS.** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, en los términos previstos en el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO. – PUBLICAR** el presente Acto Administrativo en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública – Portal SECOP I [www.colombiacompra.gov.co](http://www.colombiacompra.gov.co).

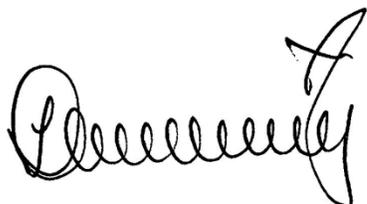
**ARTÍCULO SEXTO. – REMITIR** copia del presente acto administrativo a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO SÉPTIMO. –** El presente acto administrativo rige a partir de su ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RESOLUCIÓN No. 00476**

**Dado en Bogotá a los 04 días del mes de marzo del 2022**



**DEISY YOHANA SABOGAL CASTRO  
DIRECCION DE GESTION CORPORATIVA (E)**

*(Anexos):*

**Elaboró:**

OMAIRA ARAGON OYUELA

CPS: CONTRATO 20220703 de 2022 FECHA EJECUCION: 02/03/2022

**Revisó:**

DEISY YOHANA SABOGAL CASTRO

CPS: Resolución 0097 FECHA EJECUCION: 02/03/2022

CARINE PENING GAVIRIA

CPS: CONTRATO 20210876 DE 2021 FECHA EJECUCION: 03/03/2022

**Aprobó:**

**Firmó:**

GIOVANNI ARTURO GONZALEZ ZAPATA

CPS: DIRECTOR DGC FECHA EJECUCION: 04/03/2022